



MINISTERIO DE
JUSTICIA



Recurso contra Sentencia núm. 2344/97

Ilmo. Sr. D.
Presidente
Ilmo. Sr.
Ilma. Sra.

En Valencia, a diez de
mayo de dos mil.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 2168/2000

En el Recurso de Suplicación núm. 2344/97, interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, en los autos núm. 963/96, seguidos sobre cantidad, a instancia de _____, asistido por el Letrado D^a _____, contra la Universidad de Alicante, y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo. Sr. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 14 de marzo de 1997, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que desestimando la demanda interpuesta por _____ contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El actor D. _____



GENERALITAT
VALENCIANA

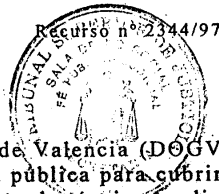
PAPEL DE OFICIO

viene prestando servicios para la Univesidad de Alicante desde el 1-12-84, con categoría profesional de Técnico Especialista de Laboratorio desde el 1-6-91, desempeñando sus funciones en el Departamento de Química Agrícola y Bioquímica -División de Agroquímica, y con salario de 253.864 pts, mes. SEGUNDO.- El actor desde el 1-6-91, viene realizando funciones que describe en el hecho segundo de su demanda, se da por reproducido al no haber sido objeto de controversia. TERCERO.- El convenio colectivo para el personal laboral de las Universidades Estatales (BOE 25-2-88), encuadró categoría del actor en el Grupo III anexo 1º, de acuerdo con el art. 18 de dicha norma sin que se exigiera al actor en su ingreso titulación académica alguna. CUARTO.- En aplicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de las Universidades de la Comunidad Autónoma Valenciana, de 13-12-89, (DOGV 5-3-90), clasifica la categoría el actor como CISA y la de Técnico Medio de Laboratorio como BIGA, exigiendo para pertenecer al Grupo B, estar en posesión de título de grado medio y para el Grupo C de Bachiller o FP2. QUINTO.- El actor no está en posesión del título de Grado medio. SEXTO.- El actor reclama el abono de 578.531 pts, en concepto de diferencias salariales entre la categoría que ostenta y la de Técnico Medio de Laboratorio BIGA, por el período de 1-10-95 a 30-9-96, según desglose que efectúa en el hecho noveno de su demanda y que se tiene por reproducido, al haberse opuesto la demandada a dicha cuantificación para el supuesto de ser estimada la pretensión del actor. SÉPTIMO.- Se ha interpuesto la preceptiva reclamación previa”.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante habiendo sido impugnada debidamente. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación letrada del demandante formula recurso frente la sentencia que le denegó la petición de diferencias retributivas existentes entre la categoría de especialista de laboratorio, en la que está clasificado aquel, y la de técnico medio de laboratorio, al considerar la mentada resolución que las funciones desarrolladas no se corresponden con la de ésta última categoría, clasificada en el grupo B a raíz de la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades de la Comunidad Valenciana, publicado por resolución de 5 de enero de 1990. Dicho recurso se basa en un primer motivo, apoyado en el artículo 191 “b” de la L.P.L., a través del que se solicita la revisión del relato histórico de la sentencia, con la finalidad de que a aquel se añada un nuevo hecho, que se numera en octavo lugar, que recoja “Que en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resolución de 8 de octubre de 1990, de la Universidad de Valencia (DOGV de 23 de octubre de 1990), por la que se convocó oferta pública para cubrir vacantes de personal laboral, se define el perfil del puesto de técnico medio de laboratorio del Departamento de Química Orgánica, clasificado en el grupo B-16-A, y como titulación se exige de forma genérica la Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica o equivalente. Experiencia profesional acreditada: 2 años en un centro o laboratorio de investigación análogo". Apoya su pretensión en la resolución citada, y la petición debe prosperar por tener trascendencia a la suerte del recurso, como luego se verá.

SEGUNDO.- En el segundo de los motivos, con amparo en el artículo 191 "c" de la L.P.L., se objeta a la sentencia la infracción de lo indicado en el artículo 8 del arriba mencionado Convenio Colectivo, publicado en el DOGV de 5 de marzo de 1990, en relación con el antiguo artículo 23,3 del E.T., y del artículo 39 de éste, en su redacción actual, así como infracción de la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las sentencias que se citan en el recurso.

El motivo, y por añadidura el recurso, deben prosperar. Si bien el artículo 22 del citado Convenio, destinado a regular la clasificación profesional, establece en su segundo apartado los distintos grupos profesionales, y en concreto, cuando se refiere al grupo B, dice que forman parte de ese grupo los trabajadores que poseyendo el título de ingeniero técnico, formación profesional de tercer grado, diplomado universitario, arquitecto técnico o titulado equivalente reconocido por el MEC, han sido contratados en virtud de su titulación para desempeñar un puesto de trabajo definido como tal en la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Universidad, y aunque el Tribunal Supremo, en doctrina sentada en unificación (sentencias, entre otras, de 30 de septiembre de 1992, 23 de diciembre de 1994, 7 de marzo de 1995 y 12 de junio de 1996) ha afirmado con reiteración que cuando las funciones de categoría profesional superior precisan para su desempeño un título que habilita y capacita para su realización, y se carece de dicho título, no se tiene derecho a percibir los haberes correspondientes a esa categoría, también ha sostenido, por ejemplo en las sentencias de 20 de enero, 21 de febrero, 25 de marzo y 27 de diciembre de 1994, que el título no constituye requisito legal inexcusable para ejercitar una actividad laboral, cuando procede de una exigencia convencional con el fin de mejorar el perfil o preparación de los trabajadores, debiéndose retribuir al trabajador en función de las tareas verdaderamente desempeñadas, que es precisamente lo que ocurre en el presente caso, ya que no se trata de título que precise inexcusablemente su posesión para la realización lícita de las funciones que le sirven de soporte.

La circunstancia de que el actor carezca del título necesario para desarrollar las funciones del grupo B no hace inviable, por tanto, la pretensión económica deducida en la demanda y denegada en la sentencia, partiendo de lo indicado en el relato histórico, y en definitiva, de la tesis de que la exigencia del título de grado medio lo es por estar así recogida en el Convenio Colectivo, no en disposición legal en correspondencia de título



GENERALITAT
VALENCIANA

académico, criterio ya sustentado por ésta propia Sala en la sentencia de 31 de marzo de 1998, resolviendo un supuesto idéntico al contemplado. Consecuentemente, como la sentencia de instancia no se ajusta a la doctrina acabada de citar, debe ser revocada, consecuencia que provoca la adelantada estimación del recurso y de la pretensión sustentada en el escrito de demanda.

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación formulado por [REDACTED] frente la sentencia de 14 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de los de Alicante, en demanda sobre cantidad contra la Universidad de Alicante, y, con revocación de la expresada resolución judicial, debemos condenar y condenamos a ésta a que abone al recurrente y demandante la suma de 578.531 pesetas.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ES COPIA

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

000048



GEN
VAL